

LA RECEPCIÓN NACIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Diego GARCÍA-SAYÁN

SUMARIO: I. *De la internacionalización a la nacionalización.* II. *La justicia internacional fortalecida.* III. *Obligación internacional de investigar y juzgar.* IV. *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana.* V. *Adecuaciones normativas.* VI. *Avances en los tribunales nacionales.* VII. *Debido proceso y derecho a un recurso efectivo.* VIII. *Colofón.*

Muchas gracias por la posibilidad de estar con ustedes el día de hoy. La larga tradición, labrada por muy numerosos y valiosísimos aportes académicos de este Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace que para mí sea particularmente importante y preciado poder tener el privilegio de compartir algunas reflexiones aquí en el Instituto. Por supuesto, me siento especialmente honrado de poder acompañar este panel de tanta calidad.

Al estar aquí en la sede del Instituto no puedo dejar de mencionar a Sergio García Ramírez, una personalidad de gran relevancia y peso en la reflexión continental en los desarrollos jurídicos del derecho interamericano de los derechos humanos. Me honro y precio de su amistad, así como de la suerte de haber tenido el privilegio de poder compartir, bajo su siempre valerosa capacidad de conducción, reflexión y análisis, varios años como magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual él fue eficaz y diligente presidente durante dos periodos.

El juicio siempre ponderado y, a la vez, innovador, en el proceso de creación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos, ha sido, sin duda, uno de los más consistentes elementos enriquecedores de los aportes de la Corte a la protección de los derechos humanos y al desarrollo del derecho internacional.

Se ha hecho referencia a las evoluciones en el sistema europeo de derechos humanos. Con él se tiene, como se sabe, más de una analogía. En momentos históricos distintos y en circunstancias regionales también muy diferentes, lo cierto es que ambos sistemas son expresión de procesos orientados a la internacionalización de los valores y principios de derechos humanos. En ese proceso de internacionalización se fueron gestando y consolidando a lo largo de las seis últimas décadas una serie de instrumentos internacionales y de órganos de protección y supervisión que hoy son parte de una muy rica y sólida dinámica global y regional.

I. DE LA INTERNACIONALIZACIÓN A LA NACIONALIZACIÓN

Este año se conmemoran, como se sabe, seis decenios de la adopción tanto de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre como de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A lo largo de estos sesenta años se fue consolidando un set de valores, de estándares y de principios, cada vez menos discutidos y discutibles. Sin embargo, a lo largo de los años la pregunta que empezó a surgir era que si bien se habían dado avances y logros importantes en la internacionalización de estos valores y principios, ello no había ocurrido de manera semejante y paralela en la implementación de esos valores y principios por los aparatos de Estado nacionales y el cumplimiento de ellos en las sociedades a que esos instrumentos estaban dirigidas, porque los tratados e instrumentos de derechos humanos, como ustedes saben, están dirigidos a su aplicación dentro de Estados soberanos.

Como se sabe, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) proclamó en 1948 los derechos fundamentales de la persona, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, y estipula que respetar los derechos de la persona es uno de los deberes fundamentales de los Estados. Entre los objetivos primigenios de la OEA figuraba el de “promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”. En la misma perspectiva conceptual se ubicó la Car-

ta de la Organización de las Naciones Unidas, que contenía la esencia de lo que serían después los muy diversos y variados desarrollos en el ámbito de los derechos humanos.

A partir de ello se fue gestando un andamiaje conceptual, normativo y operacional de enorme relevancia y significación en lo que es la universalización de los derechos humanos y el desarrollo de la protección internacional de los mismos en un importante proceso de enriquecimiento del concepto tradicional de soberanía nacional. Esto fue muy bien condensado por Kofi Annan, cuando se desempeñaba como secretario general de las Naciones Unidas:

Las violaciones a los derechos humanos no se pueden considerar como asuntos internos. El derecho internacional de los derechos humanos es enfático al señalar que, cuando los derechos humanos son violados, la comunidad internacional tiene el derecho y el deber de reaccionar y dar asistencia a las víctimas.

Algunos tienden a oponer el respeto a los derechos humanos y a los compromisos democráticos con el principio de no intervención. No existe oposición entre el principio de no intervención, la defensa de la democracia y los derechos humanos, porque los compromisos en materia de defensa de la democracia son contraídos por los países en el libre ejercicio de su propia soberanía. No son emanación divina ni instrumento jurídico “extranjero”.

Esta dimensión del derecho internacional de los derechos humanos, como se sabe, se empezó a construir desde 1948, en una evolución que no ha sido fácil ni unidireccional. El catálogo de los derechos humanos nunca ha sido estático; se ha ido definiendo y consagrando según el desarrollo histórico de la sociedad, de la organización del Estado y la evolución de los regímenes políticos. Ello explica el contenido evolutivo de los contenidos de los derechos humanos. Explica, también, que actualmente asistamos a la identificación de un nuevo derecho: el derecho humano a la democracia, que se ha traducido en nuestro continente en una serie de decisiones y de instrumentos relevantes, como es el caso, particularmente, de la Carta Democrática Interamericana adoptada el 11 de setiembre de 2001.

Ya que se fueron desarrollando a nivel internacional un conjunto muy amplio y arborescente de principios sustantivos y de órganos y mecanis-

mos de protección en el ámbito de los derechos humanos, no es exagerado decir que el proceso de “internacionalización” tuvo efectos y resultados relevantes y fundamentales. El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha sido, sin duda, uno de los desarrollos jurídicos más importantes del siglo XX. Instrumentos internacionales y mecanismos de protección relevantes se han puesto en funcionamiento, tanto a nivel global como regional, y hoy son una realidad.

Este impulso jurídico e institucional no siempre se ha reflejado, sin embargo, en iguales progresos en el ámbito interno. Por ello es que algunos han señalado que si bien la universalización de los derechos humanos de la que nos habla Norberto Bobbio ha sido una etapa sustancial para la consolidación de la protección de los derechos humanos¹ básicamente cumplida, en la actualidad el desafío es el de la “nacionalización” de los derechos humanos como camino para hacerlos efectivos.² En este rico proceso es muy importante destacar que la dinámica internacional y nacional ha sido particularmente rica en los últimos diez años. Por un lado, porque continuaron desarrollos sustantivos muy importantes a nivel internacional. Por otro lado, porque se generaron dinámicas sumamente relevantes al interior de muchos países precisamente en la perspectiva de la reclamada “nacionalización” de los derechos humanos. Todo ello se ha traducido en nuevas y mejores condiciones de protección de los derechos humanos en un contexto en el que es innegable que quedan por resolver temas de fondo muy significativos.

Todos estos desarrollos han ido traducándose en una suerte de imbricación entre el derecho internacional y el derecho nacional, que ha ido debilitando, hasta hacer desaparecer, las viejas discusiones entre “dualismo” y “monismo”, que hoy son un anacronismo superado. De alguna manera es cierto que hemos vivido varias décadas en las que había una suerte de “dualismo”, caracterizado por un contexto normativo de compromisos internacionales formalmente adoptados, en el que si bien por decisión soberana de los Estados se adhería —formalmente— a ciertos

¹ Bobbio, Norberto, “Presente y futuro de los derechos del hombre”, *El problema de la guerra y la paz*, Buenos Aires, Gedisa, citado por Abregú, Martín, “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997.

² Abregú, Martín, “La aplicación...”, *cit.*

principios y estándares internacionales, la dinámica real de los Estados a nivel interno, la lógica de los sistemas legislativos y especialmente de los tribunales, iba por un curso distinto y paralelo, sustentados y amparados estos últimos casi exclusivamente con lo que decían las normas internas, la Constitución y el resto de legislación secundaria y dejando en el anaquele los principios y estándares internacionales de derechos humanos.

No obstante, esta situación fue empezando a variar. Para ese efecto, un ingrediente importante fue que durante varios años en los espacios académicos se le diera cada vez más relevancia a los estudios sobre derecho internacional de los derechos humanos, que se fuera incorporando el tema como asunto de enseñanza en muchas facultades de derecho. Me atrevería a decir que esta entrada académica contribuyó a una reflexión y a un debate, que si bien en un inicio quedó esencialmente en el espacio académico, fue enriqueciendo opciones profesionales entre los abogados y fue alimentando, a su vez, la reflexión sobre la materia en otros planos de la vida de nuestros países.

Uno de estos planos fue, sin duda, el político. Un espacio en el que los derechos humanos aparecían en ocasiones ya no tanto como uno de reflexión y análisis académico, sino como uno instrumental, frente a situaciones de autoritarismo y opresión. Desde otra perspectiva, no cabe duda que esos enfoques dinamizaron el entronque de las dinámicas concretas de nuestras sociedades con conceptos y principios generales de derechos humanos. En ese orden de ideas, en muchas situaciones críticas la recurrencia a lo contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos sirvió no tanto, en un inicio, como herramienta de procesamiento formal de casos ante órganos internacionales de protección, sino como herramienta conceptual para enfrentar regímenes dictatoriales y dictaduras en los debates políticos y en las denuncias en espacios internacionales.

Es la concurrencia de procesos como estos con los desarrollos propios de los órganos y sistemas internacionales de protección lo que fue generando los resultados que hoy tenemos tanto a nivel universal como en el ámbito interamericano. El hecho es que como resultado de todo ello el significado de la justicia en su relación con los derechos humanos es inmensamente más rico, variado y esperanzador de lo que era hace tan sólo una década, pues el andamiaje internacional funciona y se convierte, crecientemente, en un referente para orientar decisiones y conductas en autoridades públicas.

II. LA JUSTICIA INTERNACIONAL FORTALECIDA

Lo que antes parecía una entelequia o una simple aspiración bienintencionada, hoy es una viva realidad en pleno desarrollo. La justicia internacional ofrece hoy varios caminos para responder a las violaciones de derechos humanos. El lejano referente conceptual es, sin duda, el de la erosión de anquilosados conceptos de soberanía nacional para su sustitución por una versión enriquecida de la misma, en la que la soberanía sigue siendo fundamental, pero es ahora, además, componente de la construcción de un tejido de pautas y de procedimientos internacionales, generados por decisiones de los propios Estados, pero en una dimensión que trasciende los marcos de las fronteras nacionales e interactúa de manera creadora con las dinámicas internas de los propios Estados.

La justicia internacional en el ámbito de los derechos humanos está hoy fortalecida, y se desenvuelve por distintos terrenos, entre los que destacan tres: la jurisdicción universal, la justicia penal internacional y la justicia internacional de los derechos humanos. Paralelamente, a nivel interno muy ricas dinámicas y procesos ponen de relieve desarrollo muy importantes para sacudirse de la pesada y trágica sombra de la impunidad.

La jurisdicción universal en materia de derechos humanos es, como se sabe, una ruta en la que el eje de la acción jurisdiccional se ejerce —o busca ejercer— por tribunales nacionales, pero amparados en principios y normas internacionales en las que se encuentra sustento para asumir jurisdicción sobre casos ocurridos en otros países y territorios. En esencia, es cuando un país asume jurisdicción por hechos producidos fuera de su territorio sobre ilícitos penales en materia de derechos en los que las víctimas ni siquiera tienen que ser de la nacionalidad del país que pretende ejercer jurisdicción.

Caso paradigmático en este terreno es, sin duda, el del procesamiento y detención de Pinochet ocurrido en Londres en 1998, con base en las determinaciones del juez español Baltasar Garzón, por genocidio y otras figuras delictivas. Como es sabido, la justicia británica, primero, acotó, la materia a la figura de la tortura, basándose en la estipulación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984 (en la que se estipula que los Estados parte podrán ejercer su jurisdicción sobre delitos de tortura “*en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su juris-*

dicción³⁷⁾ y, luego, decidió liberar a Pinochet permitiendo su retorno a Chile. No obstante, el hecho es que esos acontecimientos tuvieron por efecto gatillar el accionar de la justicia chilena hubiera actuado luego de transcurridas casi una década desde que dejara el gobierno sin que la justicia chilena actuara frente a las acusaciones por graves violaciones de derechos humanos producidas desde el 11 de setiembre de 1973. Los procesos que siguieron en Chile y su detención domiciliaria no lo dejaron tranquilo procesado en la justicia por desapariciones, homicidios y torturas durante su régimen; evasión de impuestos y falsedad de escritura para el manejo de cuentas millonarias en bancos extranjeros. Murió el 10 de diciembre de 2006, día internacional de los derechos humanos.

Bélgica es un país que con base en su Ley de Jurisdicción Universal ha jugado un papel muy dinámico en promover el juzgamiento de sindicados de graves violaciones a los derechos humanos producidas fuera de territorio belga. Aunque en 2003 Bélgica había modificado la Ley sobre Jurisdicción Universal para que las víctimas pudieran presentar denuncias directamente a un juez de instrucción, siempre que el asunto guardara una relación directa con Bélgica, el número de actuaciones judiciales iniciadas fue escaso.

Hace un par de años dos ciudadanos ruandeses fueron declarados culpables de crímenes de guerra y de asesinato cometidos en Ruanda en 1994. Los hermanastros Etienne Nzabonimana, de 53 años, y Samuel Ndashyikirwa, de 43 años, fueron condenados a doce y diez años de prisión, respectivamente. Luego Bélgica dictó una orden internacional de detención contra el ex presidente de Chad, Hissène Habré, quien se encuentra detenido desde noviembre de 2005 por las autoridades en Senegal, país en el había establecido su residencia. En julio de 2006, a pedido de la Unión Africana, Senegal finalmente aceptó procesarlo. Este país debe cumplir ahora con su parte del acuerdo. Senegal se encuentra en

³ “Artículo 5.

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”.

el proceso de reformar su Constitución, para permitir que los tribunales procesen casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos en el pasado.

Como es evidente, el ejercicio de la jurisdicción por las autoridades de un país sobre hechos o circunstancias ocurridos en otro país es, dentro de ciertos parámetros, concordante con principios del derecho internacional contenidos en instrumentos internacionales vigentes.⁴ Sin embargo, no cabe duda que en un ejercicio así, la decisión de asumir jurisdicción es del país que decida hacerlo partiendo de su propia interpretación y criterios, y no tanto de reglas internacionales. En teoría, pues, cabe que dentro de ese “margen de interpretación” por las autoridades de determinado Estado nacional se produzcan, eventualmente, arbitrariedades por situaciones para las que se carece de regulaciones internacionales precisas.

Es evidente que de no existir otro camino planteado por el derecho internacional, sería esta la avenida a explorar y recorrer con prioridad. Sin embargo, el hecho es que hoy sí se cuenta con otras opciones. Por ello, es probable que el desarrollo de esta naciente concepción de la jurisdicción universal se vaya a ver más bien atenuada por la emergencia de la justicia penal internacional y de la justicia internacional de derechos humanos como medios jurisdiccionales de base y estructura multilateral para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos.

En efecto, desde mediados de la década pasada y en lo que va del siglo se han producido desarrollos muy importantes en materia de justicia penal internacional. Fuera de los antecedentes ya lejanos de la postsegunda guerra mundial,⁵ los pasos más recientes y que han nutrido la aprobación del Estatuto de Roma fueron la creación en la década pasada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia⁶ y para Ruanda.⁷ Ello generó mejores

⁴ Por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

⁵ Tribunal de Tokio y Tribunal de Nuremberg, constituidos en 1945 por las potencias aliadas.

⁶ Creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 1993; regulado por el Estatuto para el Tribunal Internacional para el Juzgamiento de personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991.

⁷ Creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994; regulado por el Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda.

condiciones para la creación de la Corte Penal Internacional (CPI), como en efecto se hizo en 1998 con la aprobación del Estatuto de Roma el 17 de julio de ese año por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

La Corte Penal Internacional, en vigencia desde fines 2002, está estructurada en torno a lo que es una suerte de “código penal universal”, cuerpo jurídico sin precedentes en el derecho internacional. La materia del mismo, como se sabe, está concentrada en serios crímenes, como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Si bien la CPI no está diseñada para procesar violaciones a los derechos humanos *in genere*, sino exclusivamente conocer sobre los mencionados; además, al ser un tribunal penal, juzga a individuos para determinar las responsabilidades penales que pudieran tener.

En resumen, ejerce su jurisdicción sobre individuos acusados de la comisión de hechos cubiertos por las figuras delictivas extremas a que se refiere el Estatuto de Roma. Siendo así las cosas y quedando fuera de su jurisdicción, en consecuencia, los actos más frecuentes y rutinarios de afectación de los derechos humanos, que se haya adoptado el Estatuto de Roma y que se haya constituido la CPI, es muy trascendente. A diferencia de los tribunales penales internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, creados por resoluciones del Consejo de Seguridad, la jurisdicción de la CPI no estará geográfica ni cronológicamente limitada (aunque, por cierto, sólo ejercerá jurisdicción sobre hechos producidos luego de la puesta en funcionamiento de la CPI). La CPI, naturalmente, será complementaria a los sistemas de justicia nacionales, actuando sólo cuando los Estados sean incapaces o carezcan de la voluntad de investigar o juzgar tales crímenes.

Son interesantes las evoluciones producidas en meses recientes en cuanto a las determinaciones de la CPI frente a Omar al-Bashir, presidente en funciones de Sudán, sobre quien la Corte ha dictado una orden de captura internacional por las acusaciones en su contra dispuestas por el fiscal de la Corte por la comisión de actos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad ocurridos en Darfur.⁸ Lo interesante es que ese paso se da en una lógica expansiva, ya que Sudán no es uno de los 106 Estados miembros de la CPI, por lo que *prima facie* parecería que

⁸ En mayo de 2008 la Corte emitió órdenes de detención contra Ahmed Harun, ex viceministro del Interior y actual ministro de Ayuda Humanitaria, y Ali Abd Al Rahman, jefe de la milicia islámica Janjaweed.

ésta carece de competencia. Sin embargo, de acuerdo con lo estipulado en el propio Estatuto de Roma, la Corte puede ejercer su competencia si el Consejo de Seguridad de la ONU remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.⁹ Con base en sus facultades, en marzo de 2005 el Consejo de Seguridad ordenó al fiscal abrir investigaciones sobre los responsables de asesinatos y violaciones en Sudán.¹⁰ En julio de 2008 el fiscal formuló acusación, y la Corte dictó la orden de detención en marzo de 2009.

Si bien los dos tribunales *ad hoc* y la propia Corte Penal Internacional son tribunales penales, sus desarrollos jurisprudenciales refuerzan las herramientas jurídicas en materia de derechos humanos en áreas tan importantes como las reparaciones a las víctimas. Gracias a las experiencias en el derecho internacional de los derechos humanos ello quedó claramente estipulado en el Estatuto de Roma. Como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia:

Aun cuando los Estatutos de los Tribunales Internacionales para Yugoslavia y para Ruanda, no consagraron la posibilidad de compensar directamente los daños ocasionados a las víctimas, en todo caso adoptaron algunas medidas para garantizar tal reparación en los Estados de los que fueran nacionales quienes resultaran responsables penalmente por los crímenes juzgados por dichos Tribunales. Esta deficiencia fue corregida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de la Corte Penal Internacional, en el que se consagraron medidas para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas materialmente, y se previó, incluso, la creación de un fondo fiduciario para que este derecho sea garantizado de manera efectiva.¹¹

Tenemos, finalmente, la justicia internacional de derechos humanos. Ésta, como sabemos, no busca establecer responsabilidades penales de

⁹ “Artículo 13. Ejercicio de la competencia. La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes”.

¹⁰ En julio de 2008 el fiscal formuló una acusación, y la Corte dictó la orden de detención en marzo de 2009.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-916/02.

individuos, sino que examina y se pronuncia específicamente sobre la responsabilidad internacional del Estado en los casos que se sometan a su conocimiento. Conocemos la rica y larga historia del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana, así como de las esperanzas sobre la Corte Africana (que aún no ha conocido de ningún caso contencioso). Lo que aquí quiero destacar es que si bien la justicia internacional de derechos humanos no conoce de responsabilidades penales, al enfatizar el “deber de garantía” —como lo ha hecho reiteradamente en sus fallos la Corte Interamericana— incide en la investigación penal por los Estados, pues suele ser ésa una de las formas de reparación que la Corte establece para el accionar del Estado cuando se ha determinado su responsabilidad internacional.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en su jurisprudencia constante la relevancia del compromiso del deber de garantía estipulado en el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A través del artículo 1.1 de la Convención los Estados han contraído la doble obligación de: a) respetar los derechos humanos, y b) garantizar su libre y pleno ejercicio. Además, en conexión con este “deber de garantía”, el artículo 2 estipula el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹² En ello el papel medular le corresponde, como es evidente, a los tribunales nacionales, que, como parte del aparato de Estado, se encuentran en la obligación de articular las normas y comportamientos de las autoridades del Estado con los compromisos internacionales del Estado del que forman parte activa.

III. OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGAR Y JUZGAR

Los tribunales nacionales desempeñan el papel fundamental como garantes de los derechos establecidos en los compromisos internacionales, tanto porque el acceso a los órganos internacionales de protección está sujeto al previo “agotamiento de los recursos internos” como porque en

¹² En una de sus primeras decisiones, la Corte Interamericana interpretó sobre este artículo 2 que el Estado parte “... tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole” (Opinión consultiva 7-86, párr. 30).

la puesta en práctica de las decisiones vinculantes de un órgano como la Corte Interamericana, los tribunales nacionales tienen una función capital que desempeñar. Por cierto que el componente “normativo” es de singular relevancia, pero el dato histórico es que la mayoría de las fuentes de discriminación y desprotección se encuentran más en la conducta de los distintos aparatos de Estado que en el plano de las regulaciones legales. Por ello, cuando se habla de “derecho interno” se debe estar pensando, básicamente, en su proceso de aplicación en la rica dinámica del conjunto de instituciones públicas y, en particular, de los tribunales nacionales.

En este orden de ideas, es notable la vitalidad constatada en algunos países de la región latinoamericana para una adecuada interpretación del compromiso internacional “de investigar y juzgar” en caso de crímenes contra los derechos humanos cometidos desde el Estado como forma de cerrar al paso de la impunidad, germen de la repetición de ese mismo tipo de delitos. Con marchas y contramarchas, parecería que se avanza en una dirección correcta. Si bien ciertos países no fueron particularmente dinámicos ni efectivos para el juzgamiento oportuno de quienes delinquieron desde el Estado o asumieron una conducta más activa sólo después que actuaron tribunales extranjeros, en otros casos se ha visto una fuerza institucional importante en lo que va de este siglo para no repetir el ciclo histórico latinoamericano del “borrón y cuenta nueva”.

No fue así en el pasado. Pese a que nunca estuvo en duda, por ejemplo, que durante la dictadura de Odría en el Perú (1948-1956) se cometieron múltiples atrocidades, murió en 1974 sin procesos ni sanciones penales. Otros dictadores del continente también la pasaron sin mayores cuestionamientos al finalizar su gestión. Los generales brasileños golpistas del largo interregno de 21 años iniciado en 1964 (Castelo Branco, Da Costa e Silva, Garrastazú, Geisel y Figueiredo), no sufrieron los embates de investigaciones ni procesos penales. Hubo los que fueron asesinados (Trujillo en 1961) y los que huyeron de las revoluciones o golpes de Estado que los derribaron (Somoza y Stroessner), que fallecieron sin haber sido juzgados.

En el otro platillo de la balanza son muchos los que sí tuvieron que rendir cuentas ante la justicia en algo que parece ser una tendencia que se va imponiendo dinámica interacción con los desarrollos jurídicos e institucionales a nivel internacional. El dictador García Meza purga una condena de treinta años en Bolivia desde 1993. Los generales argentinos de la dictadura de 1976 a 1983 pasan entre procesos y condenas que se les

sigue imponiendo, pese a que han pasado treinta años y se protegieron con leyes de amnistía que quedaron después sin efecto como derivación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Merece mención la dinámica anticorrupción y de investigación de graves violaciones a los derechos humanos impulsada en el Perú luego del colapso del régimen de Fujimori (1990-2000). Importantes procesos penales iniciados por corrupción y por violaciones a los derechos humanos, decenas de millones de dólares indebidamente sustraídos que fueron devueltos a las arcas del Estado durante los meses del gobierno de transición del presidente Paniagua rompieron el ciclo histórico de la impunidad. También la investigación, proceso de extradición y juicio en curso al mismísimo ex presidente Fujimori que al momento de escribirse estas líneas comparece, con todas las garantías el debido proceso, ante tribunales ordinarios peruanos.

El caso argentino, en el que le ha cabido un papel relevante a la Corte Suprema de ese país al declarar en 2004 la nulidad de las leyes de “Punto Final” y de “Obediencia Debida”, es otro que se engarza en la misma perspectiva. En todo ello fue decisivo el fallo dictado en 2001 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos por el que se privaron de efectos jurídicos las leyes de amnistía y “autoamnistía” dictadas en Perú en 1995.

Luego de dictada esta conferencia, pero antes de ingresar este texto a imprenta, una sala penal de la Corte Suprema del Perú condenó, el 7 de abril de 2009, en primera instancia, a Alberto Fujimori, a 25 años de reclusión por crímenes de lesa humanidad. Es una pieza jurídica trascendental. En dicha sentencia se analiza con minuciosidad la estructura que condujo Fujimori, y que tenía en el Grupo Colina el brazo ejecutor que dio cuenta de por lo menos 59 vidas, como se dice en la sentencia. El comportamiento riguroso e independiente del Tribunal mereció el elogio de la opinión pública de que se realizaron crímenes que no pueden justificarse, y que, además, no fueron la razón por la que se derrotó al terrorismo.

Este resultado tiene relación directa, por cierto, con las decisiones del gobierno de transición que presidió Valentín Paniagua desde noviembre de 2000, y en el que me cupo el honor de ser su ministro de Justicia: normalización de las relaciones del Perú con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en el caso Barrios Altos. Es luego de ello que la Corte Interamericana declaró en 2001 que carecían de efectos jurídicos las leyes

de autoamnistía de Fujimori y Montesinos. Sin esos pasos, asumidos en toda su legitimidad y consistencia por la judicatura peruana, este y otros procesos, como es obvio, se podrían haber producido.

IV. IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

Como se ve, no es irrelevante para los desarrollos institucionales y democráticos en la región el efecto de la consolidación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ya va a cumplir treinta años de funcionamiento. La particular dinámica del último lustro ha permitido que en este lapso se haya resuelto más del 50% de los casos conocidos por la Corte en toda su historia. Lo más relevante, sin embargo, es la reacción básicamente positiva de los Estados en el cumplimiento de las sentencias de la Corte. Y, lo que es más importante aún: el creciente uso por los tribunales nacionales de la jurisprudencia y criterios de la Corte Interamericana para resolver sus casos. La “globalización” de valores democráticos tiene en este espacio una importancia y significación medular. Es muy difícil identificar cuál fue el “punto de inflexión” para este resultado, pero podríamos decir que, *grosso modo*, ha sido clave lo ocurrido en los últimos diez años.

No es ajeno a ello un contexto regional en el que, en medio de todas sus ambivalencias, muchos de los procesos políticos marcharon en la perspectiva de una consolidación de la democracia electoral. Es un dato muy relevante que se institucionalizó la renovación de las autoridades por procesos electorales razonablemente transparentes y justos, y cuyos resultados, salvo excepciones, fueron acatados por los intervinientes. Además, las crisis políticas —algunas de ellas severas— se han resuelto y resuelven haciendo uso de los canales institucionales y constitucionales vigentes.

No es un resultado de poca monta, por otro lado, la finalización de oscuras etapas de violación masiva y sistemática de los derechos humanos (con su secuela de desaparecidos, masacres, torturados y desplazados/refugiados). Son destacables —con todas sus limitaciones—, dinámicas sin precedentes de investigación y sanción sobre atrocidades del pasado y la consolidación de una institucionalidad judicial regional para pronunciarse sobre las responsabilidades estatales en materia de derechos humanos.

V. ADECUACIONES NORMATIVAS

En este contexto, es notable el impacto que viene teniendo la Corte Interamericana en cuanto al cumplimiento por los Estados del deber de adoptar disposiciones de derecho interno a que se refiere el artículo 2 de la Convención, a través del cual los Estados se comprometen a "...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".¹³

La Corte ha adoptado diversas decisiones orientadas a disponer que Estados específicos adecuen su legislación interna a los preceptos de la Convención, y los resultados han sido alentadores en la perspectiva del cumplimiento de ese compromiso soberanamente adoptado. Entre los casos más destacados cabe mencionar el correspondiente a "La Última Tentación de Cristo", Castillo Petruzzi, Paniagua Morales ("Panel Blanca"), Villagrán Morales ("Niños de la Calle"), Bámaca y Bulacio y, más recientemente, Claude Reyes.

En líneas generales, los Estados concernidos en cada uno de los casos antes mencionados, luego de las decisiones adoptadas por la Corte, dieron los pasos necesarios para adaptar su legislación a los estándares interamericanos precisados por las correspondientes decisiones jurisdiccionales. Destacan, en tal sentido, la modificación constitucional llevada a cabo en Chile a partir de la sentencia sobre "La Última Tentación de Cristo" y la decisión legislativa peruana para establecer que la justicia militar no es aplicable a civiles.

Como se sabe, en el caso "La Última Tentación de Cristo" la Corte estableció en la sentencia de fondo¹⁴ que Chile tenía que adecuar a la Convención su ordenamiento interno, que preveía en una disposición constitucional la censura previa.¹⁵ Meses después de dictada la sentencia

¹³ En una de sus primeras decisiones la Corte Interamericana interpretó sobre este artículo 2 que el Estado parte "... tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole" (Opinión consultiva 7-86, párr. 30).

¹⁴ Sentencia del 5 de febrero de 2001.

¹⁵ "87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su

de la Corte, en Chile se dejó sin efecto dicha disposición constitucional, adecuando, así, ese aspecto de la Constitución chilena al ordenamiento internacional.

En un tema crucial para la protección de los derechos humanos como es el del debido proceso y el juez competente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la jurisdicción militar sobre civiles afecta el principio del juez competente, así como el de la independencia e imparcialidad. En un proceso evolutivo, la Corte fue determinando la naturaleza excepcional de la justicia militar. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte determinó que en ese caso los tribunales castrenses usurparon jurisdicción y violaron el artículo 8.1 de la Convención.¹⁶ Un mes después de dictada la sentencia en 1997, tales “tribunales sin rostro” se dejaron sin efecto.¹⁷

En la sentencia de fondo con motivo del caso *Castillo Petruzzi vs. Perú*,¹⁸ la Corte estableció que en el caso del Perú la jurisdicción militar había sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, reservando su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. Como consecuencia, la Corte determinó en el caso mencionado, que

El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando

derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”.

¹⁶ Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 61.

¹⁷ La ley 26671 estableció en su artículo único que a partir del 15 de octubre de 1997, los magistrados encargados del juzgamiento de los acusados por terrorismo deberían estar “debidamente designados e identificados”.

¹⁸ Sentencia del 30 de mayo de 1999.

la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.¹⁹

Entre otros casos más, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú,²⁰ también se desarrolló el concepto del juez natural, así como el de la independencia e imparcialidad, requisitos que a juicio de la Corte no cumplía la justicia militar.²¹ Finalmente, en el caso Durand y Ugarte,²² yendo más allá del caso que se conocía en ese proceso, la Corte estableció que en

un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.²³

Un colofón relevante y fundamental es que el Estado peruano adecuó posteriormente su normativa en esta materia, estableciendo que la justicia militar sólo resultaba aplicable a militares y estrictamente en caso de delitos de función.

Tenemos, como otro ejemplo, el caso Claude Reyes contra Chile, resuelto por la Corte Interamericana en 2006. Los hechos ocurrieron en Chile en 1998. Se refieren a la negativa del Estado chileno de brindar a los señores Marcel Claude Reyes y otros toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con la inversión forestal en el denominado “Proyecto Río Cóndor”, que se llevaría a cabo en ese país. El proyecto comprendía el desarrollo de un complejo

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 128.

²⁰ Sentencia del 18 de agosto de 2000.

²¹ Se estableció en el párrafo 114, por ejemplo, que el “... procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en el caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas” estimando la Corte que los tribunales militares que juzgaron a Cantoral Benavides “...no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención”.

²² Sentencia del 16 de agosto de 2000.

²³ Párrafo 117.

forestal que era considerado por los solicitantes como de “gran impacto ambiental” y que generó mucha discusión pública. En su momento, la Vicepresidencia del Comité consideró de carácter “reservado”, información relevante referida a los accionistas del proyecto. El Estado entregó información correspondiente a sólo cuatro de los siete asuntos solicitados. Luego, el recurso judicial interpuesto por los solicitantes en amparo de su derecho fue declarado inadmisibile, primero, por la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile y, luego, por la Corte Suprema.

La Corte Interamericana determinó, en el examen de los hechos, que la información que no había sido entregada era de interés público y que, en consecuencia, Chile había incumplido sus obligaciones internacionales. Entre otras medidas de reparación, la Corte dispuso que la información solicitada tenía que ser entregada, y que Chile tenía que contar con las normas legales que garantizaran el acceso a la información pública. En agosto de 2008, el Estado chileno cumplió con dictar la ley 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Estos ejemplos sirven para ilustrar la importancia y significación de la interacción entre el órgano jurisdiccional interamericano de derechos humanos y el derecho interno. Y, en especial, los desarrollos en un aspecto esencial, cual es el de la adecuación de la normativa interna a los compromisos internacionales del Estado. Esta conducta positiva de los Estados es, en líneas generales, estimulante como señal efectiva de compromiso en el cumplimiento de las sentencias vinculantes del órgano jurisdiccional interamericano. Es propio destacar esta conducta de los Estados de la región que fortalece el derecho internacional, los derechos humanos y el papel de la Corte Interamericana.

VI. AVANCES EN LOS TRIBUNALES NACIONALES

El espacio de mayor importancia y significación en la “nacionalización” de los estándares internacionales o interamericanos de derechos humanos ha sido y es la importante evolución en la concepción por parte de los tribunales nacionales de la región en fortalecer el derecho internacional de los derechos humanos, concibiéndose como lo que son: parte esencial del sistema interamericano de derechos humanos.

Son numerosos —y crecientes— los altos tribunales de la región que en varias circunstancias han dictaminado que las sentencias de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento. En muchos otros —y también en número creciente— tribunales de la región se valen de criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana para resolver casos que vienen conociendo. Algunos tribunales muy relevantes de la región no sólo han establecido que la Corte Interamericana es una vía de interpretación de la Convención, sino que han afirmado sin ambigüedades el principio de que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento por todos los tribunales nacionales.

La Corte Constitucional de Colombia, en jurisprudencia constante, ha establecido el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a través de sentencias, como las T-568, de 1999, C-010, de 2000 y C-200, de 2002. Es particularmente notable la sentencia 0007/PI/TC del Tribunal Constitucional peruano, en la que destacó que “... las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutoria, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso”.²⁴ Además, enfatizó que

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... y sus opiniones consultivas sobre la misma materia,²⁵ resultan vinculantes para el Estado peruano, y que al formar parte del ordenamiento jurídico nacional, según el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, desconocer dichas resoluciones internacionales podría significar una infracción constitucional o, peor aún, un delito de función, conforme al artículo 99 de la Norma Fundamental.²⁶

Son muy variados y amplios los temas en los que se constata la dinámica interacción entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la de los tribunales nacionales de países de la región. Uno de ellos es el debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. El otro, el de las amnistías y las prescripciones. Veamos someramente estos dos aspectos.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de junio de 2007, p. 22.

²⁵ Nota: se refiere a la materia del derecho a un recurso efectivo

²⁶ *Ibidem*, p. 24.

VII. DEBIDO PROCESO Y DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

En su jurisprudencia, diversos tribunales de gran relevancia se han nutrido en esta materia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, a su vez, la han reforzado y retroalimentado. Tal es el caso, entre otras, de importantes decisiones adoptadas por tribunales de Argentina, Bolivia y Colombia.

Nutriéndose de la sentencia dictada en julio de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*,²⁷ en Argentina, la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 4) hizo lugar en 2004 a un recurso de casación sustentando su conclusión en que “...toda persona que resulte condenada debe tener acceso —como derivación del derecho de defensa— a una nueva discusión de la cuestión (en principio, lo más amplia posible)”. La Corte Suprema argentina, por su parte, en el recurso de hecho deducido por Víctor Hermes Brusa se basó —entre otros componentes— en la Opinión consultiva 9, de 1987, de la Corte Interamericana.²⁸

El Tribunal Constitucional de Bolivia, por su parte, ha desarrollado aspectos centrales del debido proceso a partir de diversas sentencias de la Corte Interamericana. Es el caso de la sentencia en torno a un recurso de amparo constitucional sobre violación de los derechos al trabajo, a la propiedad privada, a la seguridad social y al debido proceso. El Tribunal sustentó su decisión en la OC-9/87.²⁹ El mismo Tribunal desarrolló el

²⁷ Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 4). Recurso de casación resuelto el 15 de octubre de 2004. Buenos Aires.

²⁸ Con objeto de precisar que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma, se precisó que la garantía prevista en el artículo 25.1 de la Convención “se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”. Citando el caso *Castillo Petruzzi* de la Corte Interamericana, señala que dichas garantías implican que “...además de ser indispensables deben ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.

²⁹ En la sentencia 1020/2004-R, en torno al recurso de amparo constitucional en el que se alegaba violación de los derechos al trabajo, a la propiedad privada, a la seguridad social y al debido proceso, el Tribunal estableció que el *proceso* “es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.

principio del juez natural en otras sentencias en las que se nutre de decisiones de la Corte Interamericana.³⁰

El principio de presunción de inocencia, a propósito de una disposición del Código Penal cuestionada por una demanda de inconstitucionalidad, fue desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.³¹ La Corte Constitucional recurrió a precedentes propios, así como a jurisprudencia de la Corte Interamericana, remitiéndose a las sentencias de los casos Suárez Rosero vs. Ecuador (noviembre de 1997) y Cantoral Benavides vs. Perú (agosto de 2000). La misma Corte Constitucional se nutrió de decisiones de la Corte Interamericana para resolver³² en una acción de tutela para proteger los derechos de internos del Pabellón de Máxima Seguridad de Cóbbita. Destacó la importancia del caso Castillo Petruzzi y concluyó que “En los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es preciso que se abstengan de cometer ‘prácticas administrativas’, es decir, comportamientos análogos o similares que suponen violaciones a los derechos fundamentales”.³³

³⁰ En la sentencia 1364/2002, el tribunal se basó en la jurisprudencia de la Corte para desarrollar el concepto de juez natural: “...en criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos alcances: a) la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver determinada causa y b) que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por ley”. Se reiteró esta misma aproximación citando, nuevamente, a la Corte Interamericana, en la sentencia 0004/2003, del 20 de enero de 2003, se resolvió un recurso directo de nulidad interpuesto por Lloyd Aéreo Boliviano S. A. (LAB S. A.). Por otro lado, al fallar mediante sentencia 0491/2003, del 15 de abril de 2003, un recurso de amparo constitucional alegando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a no ser juzgado por comisiones especiales, se otorgó la tutela solicitada basándose en el principio de juez natural y en el señalamiento de que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que ‘toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial’”.

³¹ La norma cuestionada es la que penaliza la comercialización de autopartes usadas sin demostrar su procedencia lícita. Según la demanda, la norma penal demandada viola el principio de presunción de inocencia, por cuanto ordena al procesado o imputado que demuestre la procedencia lícita de las autopartes usadas de vehículos automotores. Ello impondría al ciudadano investigado —se alegaba— demostrar su inocencia, invirtiendo la carga de la prueba.

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1030/03, 30 de octubre de 2003.

³³ Decaux, Emmanuel, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article*, París, 1995, p. 168.

En conexión directa con el respeto al debido proceso se dictó por la Corte Interamericana la sentencia en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*,³⁴ a través de la cual se estableció que el Estado había violado el derecho a las garantías judiciales de Herrera Ulloa, y que debía dejar sin efecto la sentencia por la cual se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa. A las pocas semanas, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José dispuso que se cancelara la inscripción del juzgamiento del señor Mauricio Herrera Ulloa, que se dejaran sin efecto las penas de multa y de daño moral impuestas, así como la orden de publicación de la sentencia.

Otro caso destacable es el vinculado a la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Ramírez había sido condenado a la pena de muerte en Guatemala. La Corte Interamericana estableció que en el proceso penal seguido contra Ramírez se había violado la Convención Americana y que, en consecuencia, la pena establecida por los tribunales guatemaltecos y que “El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado”.³⁵ La Corte Suprema de Justicia de Guatemala dispuso que se llevara a cabo un nuevo proceso penal en contra de Fermín Ramírez. Ese proceso se llevó a cabo, esta vez en seguimiento de los estándares del debido proceso, y el imputado fue condenado a 40 años de prisión.

En lo que respecta al derecho a un control judicial sobre decisiones que podrían lesionar un derecho fundamental, son numerosas las decisiones de tribunales nacionales inspiradas en jurisprudencia de la Corte Interamericana. El Tribunal Constitucional del Perú, por ejemplo, ha reafirmado el derecho a recurrir ante un tribunal competente frente a todo acto u omisión que lesione un derecho fundamental. Enfatizó que este derecho de “De conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye parte del núcleo duro de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en ese sentido, no puede obstaculizarse irrazonablemente su acceso o simplemente im-

³⁴ 2 de julio de 2004.

³⁵ Parr. 138.7

pedirse su cabal goce y ejercicio”.³⁶ El mismo tribunal, a propósito de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la ley 28642, se pronunció sobre el derecho a un control jurisdiccional sobre decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, para lo cual citó largamente la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, dictada en 2005.

Un fallo reciente y muy importante adoptado por la Suprema Corte de México en septiembre de 2008 tiene tremenda significación y relevancia. Tomando como referente la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Castañeda Gutman*, la Suprema Corte fue enfática en establecer que se deben crear los medios de defensa para que existan recursos legales dentro del proceso de reforma constitucional con el propósito de que el ciudadano tenga “... posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no violación a algún derecho que la persona que reclama, estima tener”.³⁷ Asimismo, que “todo Estado parte de la Convención, ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2, de la Convención”.³⁸

En cuanto a las amnistías y las prescripciones, como es sabido, la Corte Interamericana ha establecido en jurisprudencia reiterada que no son admisibles las prescripciones o las amnistías “...o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”.³⁹ Como es sabido, en cuanto a las amnistías el caso de mayor

³⁶ Sentencia del expediente 1941-2002-AA/TC (caso Luis Felipe Almenara Bryson), publicada el 20 de marzo del 2003, y la sentencia del expediente 2209-2002-AA/TC (caso Mario Antonio Urrelo Álvarez), publicada el 15 de mayo del 2003. Citado por Huerta Guerrero, Luis Alberto, *op. cit.*

³⁷ Párrafo 100.

³⁸ Párrafo 132.

³⁹ Caso *Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 30, párr. 106; caso “*Barrios Altos*”, *supra* nota 3, párr. 41, y caso *Barrios Altos*. Interpretación de la sentencia de Fondo (artículo 67, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 3 de septiembre de 2001, serie C, núm. 83, párr. 15; caso *Bulacio vs. Argentina*, párr. 116, sentencia del 18 de septiembre de 2003; caso “*19 Comerciantes*”, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 175, 262 y ss.; caso “*Hermanos Gómez Paquiyauri*”, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 232 y ss.; caso “*Tibi*”, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 259 y sus citas); caso “*Masacre Plan de Sánchez*”, sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116, párr. 95 y ss.; caso “*Hermanas Serrano*”

impacto ha sido el de Barrios Altos; referido a las denominadas leyes de autoamnistía dictadas en el Perú en 1995. Lo es en una doble vertiente. Primero, por los pasos dados en el Perú para dar pleno cumplimiento a la sentencia que se tradujo en acciones efectivas contra la impunidad de graves violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, por el impacto en el desarrollo jurisprudencial en varios altos tribunales de la región.

Tres años antes del caso Barrios Altos la Corte había establecido que con las amnistías dictadas en Perú en 1995 se “...obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.⁴⁰ La Corte no extrajo de esa consideración, en esa ocasión, una consecuencia jurídica explícita. Eso lo hizo con toda claridad cuando conoció el caso Barrios Altos resuelto en marzo de 2001, luego que asumiera el gobierno del presidente Valentín Paniagua, después de la huida de Fujimori en noviembre de 2000, y el Estado peruano reconociera su responsabilidad internacional en los hechos.⁴¹

Sólo quedó pendiente el tema de las leyes de “autoamnistía”. La Corte estableció que “...las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.⁴² Consecuentemente, afirmó que las leyes en cuestión carecían de efectos jurídicos por su incompatibilidad con la Convención. Recibida la sentencia de la Corte en el Perú, la autoridad judicial peruana dispuso la detención y procesamiento de los sindicatos como responsables de los hechos de Barrios Altos, muchos de los cuales fueron posteriormente condenados. El caso Barrios Altos fue posteriormente incorporado en la solicitud de extradición al ex presidente Fujimori y en el proceso penal que se le sigue ante los tribunales peruanos al momento de escribirse estas líneas.

A partir de estos avances y de la posterior sentencia interpretativa de la Corte Interamericana, en la que ésta determinó que lo resuelto en la

Cruz”, sentencia del 1o. de marzo de 2005, serie C, 120, párr. 168 y ss.; caso “Huilca Tecse”, sentencia del 3 de marzo de 2005, serie C, núm. 121, párr. 05 y ss.

⁴⁰ Caso Castillo Páez vs. Perú, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 105

⁴¹ Comunicación del agente del Estado del 19 de febrero de 2001.

⁴² *Ibidem*, párr. 43.

sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tenía efectos generales,⁴³ se produjeron importantes decisiones en varios tribunales de la región. La Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, al resolver⁴⁴ la casación presentada por los procesados en la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez,⁴⁵ producida en 1975 por acción de agentes de la DINA, consideró como interpretación fidedigna y suprema de la Convención Americana de Derechos Humanos aquella emanada de la Corte Interamericana. Asume explícitamente los parámetros interpretativos de la Corte citando íntegro el párrafo 41 de la sentencia sobre Barrios Altos.⁴⁶

En la Argentina destaca el caso de Julio Héctor Simón,⁴⁷ quien llevó su reclamación por supuesta privación ilegítima de libertad hasta la Corte Suprema, la que en junio de 2005 emitió una sentencia trascendental, a través de la cual privó de efectos jurídicos las leyes 23.492 y 23.521 (“Punto Final” y “Obediencia Debida”) y las declaró inconstitucionales. La sentencia está basada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con especial énfasis en el caso Barrios Altos, que se reseña y analiza de manera amplia y minuciosa.

La Corte Constitucional de Colombia, por su parte, ha sido clara a través de reiterada jurisprudencia en cuanto a la inadmisibilidad de las amnistías y “autoamnistías”, basando sus razonamientos en la Corte Interamericana. Con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presen-

⁴³ “...dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”. Sentencia del 3 de setiembre de 2001.

⁴⁴ Fallo del 5 de enero de 2004 dictado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile.

⁴⁵ Véase al respecto el artículo de Humberto Nogueira Alcalá, “Una senda que merece ser transitada: la sentencia definitiva de casación de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 11.821-2003, caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez”, *Ius et Praxis*, vol. 9, núm. 2, 2003.

⁴⁶ “41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.

⁴⁷ Simón, ex suboficial de la Policía Federal, estaba procesado con prisión preventiva por el secuestro y posterior desaparición en 1978 de José Liborio Pobrete Rosa y su esposa, Gertrudis Marta Hlaczik.

tada contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002, que establece que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, no podían ser beneficiados con amnistías e indultos, la Corte Constitucional se remitió al derecho internacional y a las sentencias de la Corte Interamericana para establecer que, tratándose de “delitos atroces” no se puede admitir “...el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.⁴⁸ Igual razonamiento expresó la Corte Constitucional a propósito de la aprobación por Colombia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que se efectuó a través de la Ley 742, del 5 de junio de 2002. La Corte Constitucional declaró constitucional dicha ley, basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a las prescripciones, los conceptos de la Corte Interamericana también han sido recogidos por diversos tribunales nacionales. La mayoría de las decisiones jurisdiccionales sobre la materia a nivel nacional sustentan la imprescriptibilidad de la acción penal en la gravedad misma de ciertas violaciones a los derechos humanos; algunas de esas decisiones desarrollan específicamente ese enfoque en relación con las desapariciones forzadas por su carácter continuado y permanente. Hay varios ejemplos relevantes de decisiones adoptadas por tribunales de la región. Ciertos casos de Argentina y Bolivia resultan especialmente ilustrativos.

Así, en la apelación presentada en Argentina por el ex dictador Augusto Pinochet en la causa en la que se investigaba el homicidio del general Carlos Prats y su esposa, la representación del procesado alegó, entre otros argumentos, la prescripción del delito. El tribunal citó completo el párrafo 41 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, en el que se consideran “inadmisibles” las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.⁴⁹

En seguimiento de lo dictaminado por la Corte Interamericana, la Corte Suprema de Argentina ha sido enfática y consistente en reiterar

⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-695/02, 28 de agosto de 2002.

⁴⁹ Cámara Criminal y Correccional Federal de Argentina, Causa 17.439, “Pinochet Ugarte, Augusto s/ prescripción de la acción penal”.

el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Así, por ejemplo, en agosto de 2004 resolvió el recurso de hecho deducido por el Estado argentino y el gobierno de Chile en la causa seguida en el caso de Arancibia Clavel,⁵⁰ a quien en primera instancia se le responsabilizó entre otros crímenes, por el asesinato en Buenos Aires del general Carlos Prats, y su esposa, para que luego la Cámara de Casación cuestionara el tipo penal aplicado para la condena⁵¹ y determinara que la acción penal había prescrito. La Corte Suprema, con base en los actos criminales atribuidos a Arancibia Clavel y probados en el proceso (homicidios, torturas y tormentos y desaparición forzada de personas), determinó que “en función de los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” no eran aplicables las normas ordinarias de prescripción. El máximo tribunal argentino reafirmó los principios fundamentales del deber de garantía establecidos por la Corte Interamericana citando *in extenso* la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.⁵² Basándose explícitamente en decisiones de la Corte Interamericana, estableció la Corte Suprema en este caso⁵³ que “...la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una

⁵⁰ Arancibia Clavel había sido parte, desde marzo de 1974 hasta noviembre de 1978, de la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional (DINA) chilena.

⁵¹ Prisión perpetua.

⁵² “36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (CIDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C, núm. 4).

⁵³ Párrafos 23 y 36 de la sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, Causa 259 C, Buenos Aires, 24 de agosto de 2004.

violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional”.⁵⁴

De especial interés resulta la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de Bolivia a partir de la demanda presentada por la madre de José Carlos Trujillo Oroza, cuya desaparición forzada en 1972 había derivado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana el 26 de enero de 2000. Partiendo del reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado boliviano, la Corte Interamericana estableció en la correspondiente sentencia de reparaciones⁵⁵ “3. Que el Estado debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso...”. En el proceso penal seguido en Bolivia se había declarado extinguida la acción penal por prescripción.⁵⁶

Sobre la base del recurso presentado por la madre del desaparecido ante el Tribunal Constitucional, éste determinó que se estaba ante un delito permanente, debido a que “...en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa”.⁵⁷ El Tribunal declaró procedente el recurso, y afirmó que estaba

establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados, y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona recupera su libertad).

⁵⁴ La Corte cita como referencias el caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001; el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, y el caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003. Debe mencionarse que razonamientos contra la aplicación de la prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos ya habían sido efectuados por tribunales argentinos con anterioridad. Así, por ejemplo, en el recurso de apelación interpuesto por Emilio Eduardo Massera —expediente 30514— contra la decisión del juez que le había denegado la excepción de prescripción, la Cámara se pronunció en septiembre de 1999, al establecer el carácter imprescriptible del crimen de la desaparición forzada de personas.

⁵⁵ 27 de febrero de 2002.

⁵⁶ Primero por determinación del juez quinto de Instrucción en lo Penal y luego por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Santa Cruz.

⁵⁷ Sentencia constitucional 1190/01-R, del 12 de noviembre de 2001, párrafo 16.

VIII. COLOFÓN

Tenemos todavía mucho por delante en América Latina para que el proceso de “nacionalización” de los estándares internacionales de derechos humanos se haga pan de cada día, que no sea “coto” del movimiento de derechos humanos o de los académicos especializados en el área, sino herramienta conceptual y operacional de todas y cada una de las personas que desempeñan una función pública y, en particular, de todos y cada uno de los y las integrantes de los tribunales.

Felizmente ya no es más una rareza o algo excepcional citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea materia de una decisión por parte de los tribunales. Estamos, pues, avanzando en la concepción fundamental de que estas obligaciones internacionales no lo están para queden en los espacios de las cancillerías o del estamento ejecutivo, sino, fundamentalmente, por el conjunto de aparatos de Estado. Hemos avanzado en que los aparatos judiciales —primer referente ciudadano para la protección de los derechos humanos— asuman que esos estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana son vinculantes y de obligatorio cumplimiento. Eso nos pone, sin duda, ante un panorama para nuestra región bastante más alentador del que se vivió en décadas pasadas.